

200. El artículo 930 dice que la reivindicación se ejerce contra los terceros detentadores de la misma manera y en el mismo orden que contra los mismos donatarios. Más adelante diremos cuáles son los derechos y las obligaciones de los donatarios y de los terceros detentadores. En cuanto al orden en el cual se ejerce la acción contra los terceros, hay que distinguir. Si hay varios donatarios y si todos han enagenado los bienes donados, debe aplicarse el artículo 923; la reducción se hará comenzando por la última donación, es decir, contra los terceros á los que el último donatario haya vendido los bienes donados, y así sucesivamente, subiendo de las últimas donaciones á las más antiguas. Esto es una consecuencia evidente del principio de que los terceros detentadores son los causahabientes de los donatarios. Si un donatario ha hecho varias enagenaciones, el artículo 930 quiere que la acción de reducción se ejerza según el orden de las fechas de las enagenaciones, comenzando por la más reciente. Si no hay lugar á reducir toda la donación, hay que respetar los derechos adquiridos; ahora bien, los que primero han comprado un bien donado, tienen el derecho de conservarlo, si quedan al donatario bienes suficientes para completar la reserva; luego no pueden ser atacados por los reservatarios; éstos no tendrán otra acción contra ellos sino cuando todos los bienes donados deban devolver á la masa (1).

201. Se pregunta si la acción de reivindicación contra los terceros detentadores se admite en el caso en que los inmuebles han sido transmitidos al donatario por un contrato encubierto. La misma cuestión se presenta cuando el donatario que es en apariencia adquirente á título oneroso, concede hipotecas. Más adelante la examinaremos.

1 Levasseur, pág. 125, núms. 119 y 120 y todos los autores (Dalloz, "Disposiciones," núms. 1,248 y 1,250).

§ V.—EFECTO DE LA REDUCCIÓN.

Núm. 1. En cuanto á la propiedad.

202. El difunto que dona ó lega bienes, después de haber agotado su disponible, hace disposiciones que no tiene derecho á hacer; libre para enagenar á título oneroso, no tiene ya el derecho de enagenar á título gratuito. Luego estas enagenaciones deben caer, á demanda de los reservatarios. Si son legados, caducan, en todo ó en parte, según que los legados absorben ó tocan á la reserva. Si son donaciones, los bienes donados vuelven á la masa en virtud de la acción de reducción. ¿Tiene la reducción un efecto retroactivo, en el sentido de que se considere que los donatarios jamás hayan tenido la propiedad de los bienes donados? Todos admiten el principio de la retroactividad; se le funda en la condición resolutoria subentendida en las donaciones que exceden el disponible. (1) Ya hicimos nosotros nuestras reservas en cuanto á esta pretendida condición tácita. Es claro que el artículo 1,183, el único artículo del código que habla de una condición resolutoria, tácita, no es aplicable á las donaciones reductibles. La donación no es un contrato sinalagmático, no impone ninguna obligación al donatario, y el donador no está obligado más que á una cosa, á transferir la propiedad; luego no puede tratarse de una condición resolutoria fundada en la falta de ejecución de las obligaciones contraídas por una de las partes. Tampoco puede decirse que la ley resuelve ó revoca la donación sujeta á reducción, porque ésta no opera de pleno derecho. Hay que prescindir de la teoría de la resolución, para atenerse al principio de que el difunto no tiene el derecho de enagenar á título gratuito después de que ha agotado su disponible; luego la dona-

1 Moulon, *Repeticiones*, t. 2º, pág. 278. Demolombe, t. 19, página 618, núm. 697.

ción que él hace es nula. La nulidad, por lo demás, produce el mismo efecto que la resolución: se considera que la donación anulada jamás ha existido.

203. ¿Los donatarios que han sufrido la reducción, tienen recurso contra los autores donatarios? Déjase entender que el donatario despojado no puede promover contra un donatario más antiguo; habiéndose hecho las primeras donaciones sobre el disponible, están por lo mismo al abrigo de la reducción. (1) La cuestión no puede plantearse seriamente sino cuando se admite que en caso de insolvencia del último donatario, el heredero puede atacar al primero. En esta opinión, se enseña que el donatario que está obligado á pagar la reserva está subrogado en el derecho del reservatario contra el donatario insolvente, en el caso en que éste readquiriese mejor fortuna. (2) Esta subrogación es muy dudosa, tanto como la teoría de que es ella una consecuencia. Según el artículo 1,251, número 3, la subrogación tiene lugar de pleno derecho en provecho de aquél que, estando obligado con ó por otros al pago de la deuda, tuviera interés en satisfacerla. ¿Puede decirse que la reserva es una deuda á la que estén obligados todos los donatarios? No insistimos, porque en nuestra opinión, los herederos no tienen acción contra los donatarios cuya donación no toca á la reserva (núm. 191).

204. Como se considera que los donatarios no han tenido nunca la propiedad de los bienes donados, todos los actos de disposición que hayan ejecutado son nulos. El artículo 930 aplica este principio á las enagenaciones consentidas por los donatarios, dando á los herederos la acción de reivindicación contra los terceros detentadores de los bienes sujetos á reducción; pero agrega una restricción,

1 Bigot-Préameneu, Exposición de motivos, núm. 27 (Loché, tomo 5º, pág. 323).

2 Grenier, t. 4º, pág. 269 núm. 632 Dalloz, "Disposiciones," número 1,278.

por interés de los adquirentes que se confunde con el interés general. Si el donatario ha establecido hipotecas, caen éstas con el derecho de quien las ha constituido. Esto es lo que dice el artículo 929: "Los inmuebles por recobrar por efecto de la reducción lo serán sin gravamen de deudas ó hipotecas crecidas por el donatario." Por deudas la ley da á entender las hipotecarias; porque los acreedores quirografarios no tienen ya acción sobre los bienes, desde el momento en que ellos han salido de las manos de su deudor. La diferencia que la ley establece entre las enagenaciones y las hipotecas es muy lógica; los herederos no tienen acción contra los terceros detentadores cuando los donatarios son solventes; luego si la ley hubiera asimilado las hipotecas á las enagenaciones, es decir, si las hubiera mantenido, habría debido añadir la misma restricción, es decir que no las habría mantenido sino en caso de solvencia del donatario; ahora bien, cuando el deudor es solvente, los acreedores no tienen ningún interés en ejercitar su acción hipotecaria; por mejor decir, ellos no proceden hipotecariamente sino cuando el deudor es insolvente, y en este caso, la ley habría debido anular las hipotecas así como anula las enagenaciones. Luego, en realidad, no hay ninguna diferencia entre las enagenaciones y las hipotecas. (1)

El artículo 929 no habla más que de las hipotecas, y ¿qué es lo que debe decidirse de los demás derechos reales, servidumbres, usufructo, enfiteusis ó superficie? ¿Se aplica el artículo 929 ó el 930? El artículo 929 es una consecuencia del principio general que gobierna esta materia; el donatario, en caso de reducción, jamás ha sido propietario, luego deben caer todos los actos de propiedad que él ha ejecutado. Por aplicación del mismo principio, las enage-

1 Demante, t. 4º, pág. 160, núm. 67 bis 3º

naciones deberían ser nulas; la ley deroga el rigor del principio para mantener la estabilidad de las adquisiciones. En este sentido, el artículo 930 es una excepción, y, por consiguiente, de interpretación rigurosa; lo que decide la cuestión. Se objeta que la constitución de un usufructo ó de cualquiera otro desmembrado de la propiedad es también una enagenación; de esto se concluye que el artículo 930 es aplicable á la enagenación parcial tanto como á la total. La respuesta es fácil. Sin duda que la constitución de derecho real es un acto de enagenación, pero en el lenguaje de la ley no se entiende enagenación más que la venta de la cosa; por esto es que el artículo 930 supone que hay terceros detentadores del inmueble donado, lo que ciertamente no puede decirse del que no tiene sobre un inmueble más que un simple derecho de servidumbre. (1)

205. ¿Qué debe decidirse si los actos de disposición emanan de un donatario cuyo título es una liberalidad encubierta bajo la forma de un contrato oneroso? Los principios siguen los mismos, y deben recibir su aplicación supuesto que la ley no los deroga. Toda donación setá sujeta á reducción desde el momento en que excede el disponible; no hay que distinguir entre las liberalidades directas hechas por acta notariada y las liberalidades encubiertas. Ahora bien, desde el momento en que hay reducción, el derecho del donatario se anula y caen los actos de propiedad que él ha ejecutado. En vano dirán los terceros que creyeron tratar, no con un donatario, sino con un adquirente á título oneroso, y que por lo tanto, han debido creer que él era propietario irrevocable. Es muy cierto que ellos serán engañados, supuesto que no han debido esperar una reducción y que, por otra parte, no tenían ellos ningún medio de conocer la simulación del título de su autor. Pero

1 Demante, t. 4º, pág. 161, núm. 67 bis 3º. Mourlon, *Repeticiones*, t. 2º, págs. 280 y siguientes.

todo lo que de ésto resulta, es que son de buena fe; ahora bien, su buena fe no puede dar al donatario, propietario aparente, el derecho de hacer actos de disposición con perjuicio de los reservatarios. (1)

La única dificultad que se presenta, es saber si los terceros despojados tienen un recurso contra el donador y sus herederos. Nosotros creemos que el donador es responsable del perjuicio que causa á los terceros por la simulación que los ha inducido á error. Esto no es más que la aplicación del principio general que rige los cuasi delitos (arts. 1,382 y 1,383). En vano se dice que el difunto, al hacer una donación encubierta, hizo lo que debía hacer, á menos que tuviese una intención dolosa. (2) El donador podría invocar esta excusa cuando hace una donación indirecta, pero patente, en la forma de un acto oneroso; cuando encubre su liberalidad, cesa de usar de un derecho, y quiere, al contrario, defraudar la ley, y eludir el derecho de los reservatarios; luego hay cuasi delito, y por consiguiente, responsabilidad. Si el donador es responsable, su obligación pasa á sus herederos, cuando éstos aceptan lisa y llanamente su sucesión. Y supuesto que están obligados á indemnizar á los terceros del perjuicio que éstos experimentarían con la evicción, debe inferirse que ellos no pueden despojarlos. Luego no tendrán la acción de nulidad. ¿Debe distinguirse, en caso de enagenación, si es á título gratuito ó á título oneroso? (3) Sin duda que la equidad exigiría que los reservatarios fuesen preferidos á los terceros donadores. Pero la equidad no da derecho á los reservatarios y no lo quita á los terceros adquirentes. La

1 Coin. Delisle, pág. 182, núm. 16 del artículo 930. Aubry y Rau, t. 5º, pág. 581, nota 2. Hay una sentencia de denegada, en sentido contrario de 12 de Diciembre de 1826 (Dalloz, "Disposiciones," número 1,227). Vazeille la refuta, t. 2º, pág. 208, núm. 2 del art. 929.

2 Demolombe, t. 19, pág. 620, núm. 622 exige que haya fraude.

3 Aubry y Rau hacen esta distinción (t. 5º, pág. 582, pfo. 685 ter).

única condición que los principios justifican, es que los terceros sean de buena fe, es decir, que ignoren que su autor fuese donatario; si no han sido inducidos á error, no tienen excepción que oponer á los reservatarios.

Núm. 2. Efecto de la reducción en cuanto al goce.

206. El artículo 928 dice: "El donatario restituirá los frutos de lo que exceda de la porción disponible, á contar desde el día del fallecimiento del donador, si la demanda de reducción se ha hecho dentro del año; de lo contrario, desde el día de la demanda." Así es que los donatarios ganan los frutos que han percibido antes del fallecimiento del donador. Durantón da como razón que hasta el fallecimiento, ellos disfrutaban de buena fe de los bienes; ignoraban si éstos estuviesen sometidos á una acción de reducción para procurar las reservas, y tuvieron que arreglar los gastos en consecuencia. Lo que equivale á decir que ellos ganan los frutos como poseedores de buena fe. Se ha criticado esta explicación, y con razón. Los donatarios son más que poseedores de buena fe, son propietarios, supuesto que han adquirido del propietario su derecho sobre las cosas donadas; sólo que su propiedad está sujeta á anulación. Esto basta para apartar los artículos 549 y 550, los cuales suponen un tercero que posee en virtud de un título de propiedad que no emane del propietario. El texto mismo del artículo 928 prueba que la ley no se funda en la buena fe del donatario; él debe restituir los frutos percibidos desde el fallecimiento, cuando la demanda de reducción se ha formulado dentro del año; sin embargo, puede muy bien suceder que su buena fe haya continuado hasta la demanda; puede él ignorar el fallecimiento, puede ignorar si hay lugar á reducción. Luego si él gana los frutos, no es porque sea poseedor de buena fe.

¿Cuál es, pues, el principio en cuya virtud el donatario



gana los frutos? Generalmente se contesta que él los gana porque es propietario. En efecto, la regla es que los frutos pertenecen al propietario por derecho de acción (art. 547). Pero en el caso de que se trata, este principio no puede aplicarse, porque la propiedad del donatario está resuelta, en la opinión, en virtud de una condición resolutoria subentendida en la donación; luego se considera que el donatario nunca ha sido propietario, luego no tiene título á la adquisición de los frutos. Se pretende, es cierto, que la resolución no impide que el donatario haya poseído la cosa y haya disfrutado. Sin duda que sí; pero si tal es su título á los frutos, se vuelve á la explicación de Durantón, que es criticada por todos los autores. Cuando la propiedad del poseedor está resuelta ó anulada, el propietario despojado, no tiene ya ningún título á la adquisición de los frutos, debería restituirlos. Si el artículo 928 decide lo contrario, es porque el donatario se halla en una posición interinamente especial. Por lo común la resolución ó la anulación se hace por interés del propietario que ha enagenado la cosa; y en este caso, se concibe que los frutos se le restituyan. No sucede lo mismo en caso de reducción; esta no se hace en provecho del donador, sino en provecho de los reservatarios. Ahora bien, el derecho de éstos no se abre sino al fallecimiento, luego no pueden ganar los frutos sino á contar desde ese momento. ¿Qué vendría á ser de los frutos percibidos hasta entónces? Los reservatarios no tienen ningun derecho á ellos, y el donador los ha abdicado con el predio en provecho de los donatarios; luego los frutos deben quedar á éstos. Se habría podido sostener que los frutos son una liberalidad sujeta á reducción; el artículo 928 decide ésta cuestión negativamente, del mismo modo que el artículo 856 le ha decidido negativamente en materia de reintegro. Bajo el punto de vista de los principios, esta discusión se justifica difícil-

mente, porque es bien claro que los frutos son una liberalidad, é igualmente lo es que la presunción de que el donador los hubiese consumido, es las mas de las veces contraria á la verdad. Esta es en definitiva una presunción fundada en la equidad, como lo hemos dicho en el título de las *Sucesiones*. (1)

207. Los frutos caídos después del fallecimiento del donador, pertenecen á los herederos si éstos han formulado la demanda de reducción dentro del año. Y aquí hay una nueva dificultad bajo el punto de vista de los principios. En el antiguo derecho, se decidía que los frutos debía restituirlos el donatario á contar desde el día de la muerte del donador. Furgole da excelentes razones en apoyo de esta doctrina; la legítima es una parte alícuota de la herencia; es así que los frutos aumentan la herencia; luego deben pertenecer á los legitimarios. (2) Estos principios han adquirido una fuerza nueva en el derecho moderno. Los herederos de reserva están investidos de la propiedad y de la posesión de los bienes que componen la herencia reservada, ó de los que vuelven á ella por efecto de la reducción; siendo propietarios y poseedores desde el instante de la apertura de la sucesión, tienen todos los títulos para ganar los frutos. El código les reconoce su derecho, pero lo somete á una restricción; es preciso que promuevan la reducción dentro del año del fallecimiento, porque de lo contrario no ganan los frutos sino á contar desde la demanda. ¿Cuál es el motivo de esta excepción? Difícil es dar una razón jurídica. Una sentencia de la corte de Portiers dice que los herederos que reclaman su reserva son simples acreedores (3); ésto es contrario á los principios

1 Véase el tomo 10, núm. 628.

2 Furgole, *Cuestiones sobre las donaciones*, 37, núms. 13-26 (t. 6°, págs. 315 y siguientes).

3 Portiers, 27 de Enero de 1839 (Dalloz, "Disposiciones," número 1, 271).

¿la reserva se confunde con la sucesión y los herederos son simples acreedores? Sin duda que la idea de la condición resolutoria tácita, es lo que ha conducido á tan extraño error; si fuera cierto que los reservatarios proceden en virtud de la donación, se les podría también considerar como acreedores; pero entonces sería necesario darles un derecho á los frutos, sea contando desde el fallecimiento, sea desde el día de la demanda judicial, en virtud del principio que rige los intereses. Ahora bien, el artículo 928 no consagra ninguno de estos sistemas. Los autores invocan, el uno la posesión de los donatarios, y otro su buena fe. (1) Estos motivos deben también desecharse. No se toma en consideración la buena fe de los donatarios. Supóngase que los herederos no promuevan la reducción dentro del año, los donatarios ganarán los frutos hasta la demanda, aun cuando fuera de mala fe, en el sentido de que habían de saber que su donación debía reeducirse. En cambio, si la demanda se intenta dentro del año, ellos estarán obligados á restituir los frutos, aun cuando los hubieren percibido y consumido de buena fe (2). No hay razón de derecho que justifique la disposición del artículo 928; todo lo que puede decirse, es que ella se funda en la equidad. Si los reservatarios no promueven dentro del año, el donatario debe creer que su donación no se reducirá; sería duro someterlo después á la restitución cuando él ha arreglado su gasto sobre frutos que él creía que le pertenecían.

208. La ley sigue principios diferentes en materia de reintegro. Según los términos del artículo 836, los frutos de las cosas sujetas á reintegro son debidas desde el día de la apertura de la sucesión. ¿Cuál es la razón de esta diferencia? El heredero que ha recibido una liberalidad sin

1 Vernet, pág. 125. Coin-Delisle, pág. 178, núms. 1 y 3 del artículo 928. Demante, t. 4°, pág. 157, núm. 66 bis 2°.

2 Demante seguido por Demolombe, t. 19, pág. 622, núm. 613 y Dalloz en la palabra *Disposiciones*, núm. 1,267.

manda especial sabe que debe devolverla á la sucesión por el hecho sólo de aceptarla; poco importa cuando se procede á la partición y en qué época se hace el reintegro; la negligencia que los herederos ponen en liquidar sus derechos, en nada cambia la naturaleza de estos derechos, y no puede hacer creer al que está obligado al reintegro que conservará los bienes; él sabe que él disfruta de ellos á cuenta de la sucesión, y debe, por consiguiente conservarlos para entregarlos á la masa. Es cosa muy distinta respecto del donatario. Extraño á la herencia, él puede ignorar que esté abierta: aun cuando conociere su apertura, él no sabe si la donación se reducirá; se necesitan operaciones largas y complicadas antes de que se sepa cuál es el disponible, si este disponible se ha sobrepasado y en cuánto, y después él debe proceder á la reducción de los legados; por último, se reducen las donaciones empezando por la última; así es que sólo cuando los reservatarios promueven la reducción es cuando los donatarios saben que deberán restituir los bienes; hasta entonces se consideran como propietarios y arreglan sus gastos en consecuencia. Estas consideraciones de equidad justifican la diferencia que la ley establece entre la obligación de los donatarios y la de los herederos. (1)

209. El heredero puede ser donatario por manda especial; si la donación excede al disponible y viene á la sucesión, estará sujeto á reducción. ¿Habrà que aplicar, en este caso, el artículo 836 sobre el reintegro, ó el artículo 928 sobre la reducción? La corte de casación ha fallado que el artículo 928 es aplicable al heredero donatario, tanto como al donatario extraño (2). En efecto, el artículo

1 Moulou, *Repeticiones*, t. 2^o, págs. 278 y siguientes.

2 Denegada, 16 de Abril de 1870, l. 358. Hay sentencias en sentido contrario: Bastia 29 de Junio de 1857 (Daloz, 1858, 2, 63); véase la crítica del compilador; Pau, 2 de Junio de 1871 (Daloz, 1873, 2, 94), y Lieja, 7 de Febrero de 1846 (*Pasicrisia*, 1847, 2, 253).

es general y no distingue entre el donatario que acude á la sucesión como heredero, y el donatario extraño á la sucesión. Y cuando la ley no distingue, no es permitido al intérprete que distinga, á menos que los principios lo obliguen á ello. Y, en el caso de que se trata, el espíritu de la ley está en armonía con la generalidad del texto. Los mismos motivos que han indicado al legislador á otorgar los frutos al donatario extraño, sujeto á reducción, cuando la demanda se formula después del año, existen á favor del hereditario donatario. Verdad es que él casi no puede ignorar la apertura de la sucesión; pero él puede creer, si ha recibido una donación con dispensa de reintegro y si los coherederos expiden la reducción, que estos quieren respetar la voluntad del donador, ó que éste no ha excedido el disponible. Se objetan los términos del artículo 844; después de haber dicho que el heredero no puede retener las donaciones que se le hacen con dispensa del reintegro, son hasta la concurrencia de la cuota disponible; la ley agrega que el excedente está sujeto á reintegro. ¿Debe concluirse de esto, que la reducción á que está sometido el heredero donatario está regida por los principios que el código establece en el capítulo de los *Reintegros*? Poco jurídica sería la conclusión. Lo que el artículo 844 llama reintegro, es una verdadera reducción; luego hay que aplicar el artículo 928, que contiene una disposición que, en razón de la generalidad de sus términos, es aplicable á todo donatario.

Tal es la decisión de la corte de casación. En el caso de que se trata, se sostiene que siendo la donación una institución contractual, era preciso aplicar el artículo 856 más bien que el 928, porque la institución contractual es una verdadera herencia; el donatario es heredero por contrato, luego se está dentro de las reglas como dentro del espíritu del artículo 856. La corte contesta que la insti-